



4.1-79-18

RESOLUCION N° 0376

FECHA: 04 MAR. 2013

"MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y DECOMISO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE SONIDO AL HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N°453 de fecha 28 de Enero de 2013, Mery Toncel Gaviria, Asesora Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinadora del SINA, remite copia de la queja recibida ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por parte de la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, relacionado con la contaminación por ruido y aguas servidas en el corregimiento de Taganga.

Que en cumplimiento del procedimiento contenido en la Ley 1333 de 2009, se ordena la apertura de indagación preliminar emitiendo el acto administrativo Auto N° 146 de fecha 31 de Enero de 2013, en el cual se ordena realizar visita de inspección ocular a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados.

Por medio de Informe técnico de fecha 08 de Febrero de 2013, emitido por técnico idóneo para la atención del caso textualmente conceptúa:

"En la población de Taganga en el Departamento del Magdalena, se ha presentado un fenómeno de incremento de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de estaderos y bares, mediante el alto volumen de los equipos de sonidos que utilizan para atender los clientes.

Los resultados obtenidos por el equipo Sonómetro marca Casella tipo 1, modelo CEL 490.C; sobre las muestra realizadas en el Hotel Restaurante Bar El Mirador de Taganga localizado en la vía Santa Marta - Taganga a la entrada de la población, son las siguientes:

EL MIRADOR DE TAGANGA		VALORES DE LA NORMA
LAFmx	89.6	Nivel máximo
LAFmn	58.4.1	Nivel mínimo..... 55....dB
LAFeq	76.8	Nivel Continuo
LAFpk	123.3	Pico.





04 MAR. 2013

El Primer monitoreo se realizó a partir de 11:54 P.M

0376

EL MIRADOR DE TAGANGA	
LAFmx	105.8
LAFmn	59.4
LAFeq	76.4
LAFpk	120.8

El segundo monitoreo se realizó a partir de las 01. 27 45 A. M.

Los valores obtenidos se encuentran muy por encima del valor permisible para el horario nocturno según lo establecido en la Resolución N° 627 de 07 de Abril de 2006, para el sector donde se encuentra ubicado el Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, corresponde al sector comercial.

De lo anterior se concluye que realizada la toma de intervalos de 15 minutos, tomando como resultado los promedios de las mediciones; con los niveles muy altos, los índices de los niveles de ruido se encuentran por encima del valor de la norma".

Que al realizar la valoración jurídica de los hechos verificados se tiene que:

El Decreto 948 de 1995 en su artículo 2° define la "emisión de ruido" como la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio públicos. Seguidamente indica que la "Norma de emisión de ruido" es el valor máximo de presión sonora definido para una fuente, por la Autoridad Ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental que es el valor, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector definido de tal manera que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta.

Que mediante la Resolución 0657 de 2006, se establece la norma nacional de emisiones de ruido y ruido ambiental, en cumplimiento a las obligaciones asignadas al Ministerio de Ambiental y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993. numerales 10 y 11, relacionadas con determinación de normas ambientales mínimas y regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; así mismo; la regulación tendiente a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora, y atmosférica, en todo el territorio.

Que el artículo segundo de la Resolución anteriormente avocada, establece los horarios para lo para la aplicación de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, teniendo en cuenta los requerimientos de la salud de la población expuesta, el horario diurno corresponde de las 7:01 a las 21:00 horas y el nocturno de las 21:01 a las 7:00 horas.

Que el artículo 17 de la Resolución 627 de 2006 establece los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), contenido en la Tabla N° 2 detallada así:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayroña
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



0376

04 MAR. 2013

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación	65	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

0 3 7 6 0 4 MAR. 2013

Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	45

Que la valoración de los resultado obtenidos en las mediciones realizadas a los alrededores de la edificación del HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, se soportan en los valores de los niveles de los estándares permisibles de ruido ambiental "sector c ruido intermedio restringido" ya que permite el funcionamiento condicionado al cumplimiento de la norma de hoteles y bares entre otros establecimientos comerciales.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 42 establece que todas las emisiones de ruido deben estar sujetas a restricciones y control de emisiones sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto; Así mismo manifiesta que las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que de acuerdo con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, existe la prohibición generalizada de generación de ruido en cuanto trasciende los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas restrictivas.

En este orden de ideas se establece que el incremento de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento del HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, ocasiona impactos ambientales y perjuicios a la salud de los vecinos del sector si se tiene en cuenta que las emisiones sonoras son más perceptibles en horas de la noche afectando los horarios de descanso y sueño.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



04 MAR. 2013

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 79, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 2° faculta a las Corporaciones Autónomas Ambientales Regionales para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio a las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 4°, que las medidas preventivas tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los Principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales la Ley y el Reglamento, y tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Premisa que es ratificada en el artículo 12° estableciéndolo como objeto primordial de las medidas preventivas.

El artículo 13 Ley 1333 de 2009, indica el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas manifestando, que conocido el hecho, de oficio o a petición de partes la autoridad ambiental procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 36° y 38° Ley 1333 de 2009, establecen entre las medidas preventivas el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Así mismo el artículo 39 de la Ley anteriormente evocada establece la suspensión de actividades por un tiempo determinado fijado por la autoridad ambiental, de la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando su realización pueda generar daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, paisaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado si contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la misma.

Que con propósito de garantizar los derechos vulnerados de la comunidad aledaña al HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, procurando su bienestar, salud y calidad de vida, así como la mitigación de los posibles impactos ambientales producidos con la violación de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental definidos en la normatividad ambiental vigente, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, amparada en el principio de Perecuación consagrado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 numeral 6°, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, se considera pertinente imponer las medidas preventivas de Suspensión de las Actividades de funcionamiento del HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA en el Departamento del Magdalena y el DECOMISO PREVENTIVO de los equipos y elementos de sonido utilizados para la atención de los clientes.





0376 04 MAR. 2013

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

Artículo Primero. Imponer a prevención, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en el Concepto Técnico de fecha No.08 de Febrero de 2013, medida preventiva que hace parte integral de la presente resolución, consistente en la **Suspensión de Actividades** de funcionamiento del Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, en el Departamento del Magdalena, por un término de treinta días (30) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el propósito de impedir la violación de los derechos de los habitantes del sector, procurando su bienestar, salud y calidad de vida, así como la mitigación de los posibles impactos ambientales producidos con la violación de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- Impóngase al Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, medida preventiva consistente en el **Decomiso Preventivo** de equipos y elementos de sonido que se encuentren en el Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga, los cuales se violan las normas ambientales de emisión de ruido ambiental por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo..

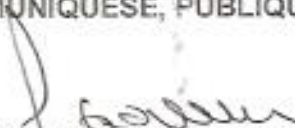
ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal del Hotel Restaurante Mirador de Taganga, en el Departamento del Magdalena o su apoderado legalmente constituido de conformidad con el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0376 04 MAR. 2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Trece (2.013) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.

Elaboró: Angélica A
Revisó: LILIANA T
Exp 4136

